



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2015-00192-00
DEMANDANTE: Ingrith Patricia Contreras Ortega y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Departamento de Sucre.

OBJECTO

Se decide si es procedente la acumulación de procesos solicitada por la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

ANTECEDENTES.

-El 10 de septiembre del 2015, la señora Ingrith Patria Contreras Ortega por conducto de mandatario judicial instauró demanda en uso del Medio de Control de Reparación Directa con el objeto de que declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Departamento Sucre por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados por el fallecimiento del señor Javith Aguas Díaz el 21 de julio del 2013 en un accidente de tránsito que se presentó en la vía que conduce del Municipio de Sincé a San Juan de Betulia; litigio que le correspondió por reparto a este Despacho.

-El 21 de julio del 2015, el señor Blas Rafael Mendoza Valderrama y su respectivo grupo familiar, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en uso del Medio de Control de Reparación Directa para que se declarara administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nación por los perjuicio morales que han tenido que soportar por la muerte de la señora Juana Isabel Mendoza Garay el día 21 de julio del 2013¹; litigio que le fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo.

¹ Folio 1 a 12 del C. ppal. del Expediente 2015-00144-00

-El Ministerio de Defensa- Armada Nacional, solicita la acumulación de los procesos referenciados en los acápite anterior mediante memoriales allegados el 3 de junio del 2014 al expediente que cursa en esta Casa Judicial² y el 16 de ese mismo mes y anualidad³ al encuadernamiento que es competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo e identificado con Número de radicado 70001-33-33-2015-00144-00.

-En proveído adiado 10 de noviembre del 2016⁴, el último de los juzgados en mención decidió remitir a esta Judicatura el proceso radicado 2015-00144-00, para que se resolviera la acumulación de procesos instaurada por la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, el cual fue recibido en este Despacho el 22 de este mismo mes y año⁵.

-En auto fechado 15 de diciembre del 2015; esta Casa Judicial fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

CONSIDERACIONES.

La figura de la Acumulación de Procesos al no encontrarse contemplada en la Ley 1437 del 2011 se reglamenta por los artículo 148 a 150 del C.G.P aplicables a los asuntos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; los cuales regular la materia bajo el siguiente tenor:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

² Folio 100 a 117 del C. ppal. del Expediente 2015-00192-00

³ Folio 91 a 105 del C. ppal. No. 1 del expediente 2015-00144-00

⁴ Folio 274 a 275 y su respectivo respaldo del C. ppal. No. 2 del expediente 2015-00144-00

⁵ Folio 282 del C. ppal. No. 2 del expediente 2015-00144-00

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)

En estos términos, la institución procesal en estudio es procedente hasta antes de que se notifique el auto que señaló la fecha para practicar la audiencia inicial, lo que a simple vista permitiría afirmar que la solicitud en debate es improcedente, iterando que esta Judicatura en auto calendado 15 de diciembre del 2015, fijó el día y la hora en que se efectuaría la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011; no obstante, como esta decisión se profirió sin dirimir la acumulación de procesos instaurada por el Ministerio de Defensa-Armada Nacional, se entrará a estudiar los requisitos procesales que son necesario para acceder a la misma y si estos concurren en el plenario se dejará sin efectos dicho proveído.

Pues bien, el H. Consejo de Estado ha establecido que para que proceda la acumulación de procesos, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- *A solicitud de parte o de oficio.*
- *Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.*
- *Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.*
- *Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.*

- *Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.*⁶

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia trazada, se colige que no hay lugar acceder a lo pretendido por el Ministerio de Defensa-Armada Nacional al no encontrarse satisfecho uno de los requisito *sine qua non* para declarar la acumulación de procesos, este es, el consistente en que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos, lo cual, es así al haberse observado que los litigios objeto de esta figura procesal no tienen identidad de demandantes, toda vez que en el *sub lite* que se adelanta en esta Casa Judicial se demandó a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nación Departamento de Sucre; sin embargo en el expediente que se encuentra bajo la competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo solo se enlisto como parte pasiva a la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la acumulación de procesos solicitada por Ministerio de Defensa-Armada Nación, según lo considerado.

SEGUNDÓ: Por secretaria ADJÚNTESE copia de este proveído al proceso radicado 70001-33-33-2015-00144-00, consecuentemente REMÍTASE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; proveído calendado 5 de febrero de dos mil diecisésis (2016); Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00606-01(20560)